

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. ALIM. 2017-01136

NOTIFICADO POR ESTADO No. 200 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022.

1.- Se **NIEGA** la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, relativa a que se imponga multa al demandado y a su apoderada, por no haberle remitido diversos memoriales (archivo N° 09), pues aunque es cierto que aquel es un deber de los extremos, no lo es menos que **i)** las decisiones que se han proferido respecto de las peticiones objeto de inconformidad, se han notificado en debida forma (por estado electrónico), **ii)** es deber de los interesados revisar las actuaciones y **iii)** el abogado de la demandante ha tenido conocimiento de los autos proferidos, luego no resulta comprensible la alegación.

2.- **NO SE REVOCA** el auto de fecha 10 de octubre de 2022 (archivo N° 08), como solicita el apoderado de la parte demandante (archivo N° 10), pues el demandado MIGUEL FERNANDO AVELLA CASTIBLANCO, atendió el requerimiento efectuado en auto del 16 de agosto de 2022 (archivo N° 04), de donde se desprende que no hay motivos para considerar que aquel saldrá del país con la intención de no regresar, y menos, de sustraerse de sus obligaciones alimentarias, las que por demás se encuentran atendidas actualmente; al respecto, nótese que además efectuó una consignación por la suma de \$11.000.000 en favor de la progenitora del menor, con el fin de garantizar sus alimentos mientras se encuentre en el exterior.

Así mismo, porque la manifestación del recurrente, concerniente a que *"...el curso "MIR Asturias" que pretende adelantar el aquí demandado, es un curso de capacitación profesional para médicos con miras a obtener licencia para el ejercicio de la profesión médica en España y la Unión Europea. Lo que de contera implica que una vez aprobado dicho curso nada impide que el demandado se quede a laborar en dicho país, ni garantiza que desde allá siga cumpliendo con su obligación alimentaria..."* (archivo N° 10), no es más que una apreciación personal, carente de sustento jurídico y probatorio, y en ese sentido, no existe motivo para impedir el levantamiento de salida del país, como en efecto se determinó en la providencia objeto de cuestionamiento.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

Y es que, para los fines pertinentes, se advierte que el demandado tiene la obligación de retornar al país, una vez cumpla sus compromisos académicos en el exterior, razón por la que el levantamiento que aquí se ordenó, lo es de naturaleza **provisional**.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos (archivo N° 08).

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b749dbdeea1af150a7f4e418fcca70de8324e566aaee5f34723cc33d673858aa**

Documento generado en 25/11/2022 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM